

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Dorian Alejandro Menco Delgado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJ/GCNJIN° 2733 del 28 de octubre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Dorian Alejandro Menco Delgado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 2 de noviembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 30 de mayo de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Dorian Alejandro Menco Delgado.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"6 Conclusiones

Los anteriores razonamientos permiten establecer a la Sala, que de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio Público, están dadas las exigencias legales para concepnar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Dorian Alejandro Menco Delgado, por los cargos atribuidos en la Acusación número 11-20388-CR-LENARD, dictada el 7 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

"Por tanto, la Sala precisa en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena impuesta, en razón de la extradición concedida.

"Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a exigencias tales como que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores diversos de los que motivaron la solicitud de extradición; ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena; ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia; y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

"Igualmente, debe condicionar la entrega de Dorian Alejandro Menco Delgado, a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; se presuma su inocencia; cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra; a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona; a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"El Gobierno debe verificar que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta, la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección la cual es reforzada con el amparo otorgado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"Cabe subrayar que Dorian Alejandro Menco Delgado, se encuentra privado de la libertad para los efectos del trámite de extradición, desde el 6 de septiembre de 2011, lapso que deberá tenerse como parte de la pena que llegare a imponerse en el país requirente.

"Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptúa Favorablemente a la extradición de Dorian Alejandro Menco Delgado, de anotaciones conocidas en el curso del trámite, por los cargos atribuidos en la Acusación número 11-20388-CR-LENARD, dictada el 7 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Dorian Alejandro Menco Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 77179104, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con la intención de distribuirla, mientras se encontraba a bordo de un avión de matrícula de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 11-20388-CR-LENARD, dictada el 7 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Dorian Alejandro Menco Delgado bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Dorian Alejandro Menco Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 77179104, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con la intención de distribuirla, mientras se encontraba a bordo de un avión de matrícula de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 11-20388-CR-LENARD, dictada el 7 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Dorian Alejandro Menco Delgado al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el **Diario Oficial**, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1377 DE 2012

(junio 26)

por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012, se modificó el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, ampliando de seis (6) meses a un (1) año siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento según corresponda, el término para tramitar ante el administrador fiduciario cualquier tipo de cobro o reclamación a atender con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, so pena de que su reconocimiento no se pueda efectuar por vía administrativa.

Que adicionalmente, el mencionado artículo 111 adicionó un parágrafo al artículo 13 ya citado, del siguiente tenor: *“Por una única vez, el Fosyga reconocerá y pagará todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad y respecto de la cual el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante, antes de la entrada en vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., o en la norma que lo sustituya, previa nueva auditoría integral, que deberá ser sufragada por la entidad reclamante o recobrante, según el caso, en los términos y condiciones que para el efecto fije el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que a algunas solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT presentadas ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga con posterioridad al término inicial de seis (6) meses previsto por el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, les fue aplicada en el proceso de auditoría, la causal de glosa denominada “Extemporaneidad”.

Que por lo anterior y con miras a dar aplicación a lo dispuesto en el referido parágrafo, es menester definir las condiciones a las que deberán sujetarse los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el reconocimiento y pago por una única vez de los recobros y reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad, así como facultar al Ministerio para que establezca los requisitos y formatos que permitan la materialización de lo señalado en la norma en cuestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales para acogerse por una única vez al mecanismo de reconocimiento y pago dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012 y facultar al Ministerio de Salud y Protección Social para definir los requisitos y formatos que se deberán cumplir y diligenciar para el efecto.

Artículo 2°. Procedencia de la medida. Los recobros y reclamaciones susceptibles de la aplicación de la medida consagrada en el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012, serán aquellos que:

1. Hayan sido glosados por la causal única de extemporaneidad.
2. La comunicación respecto del rechazo a la entidad recobrante, reclamante o persona natural, hubiese sido anterior a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 19 de 2012.
3. No haya operado el fenómeno de la caducidad para la acción de reparación directa, previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.
4. Las solicitudes de recobro y las reclamaciones ECAT deberán ser objeto de una nueva auditoría integral.

Artículo 3°. Requisitos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir los términos, requisitos y formatos que las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales deberán cumplir y diligenciar para la aplicación por una única vez del mecanismo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012.

Artículo 4°. Condiciones para el pago de los recobros y reclamaciones ECAT con causal única de Extemporaneidad. El Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud, Entidad Obligada a Compensar – EOC, Institución Prestadora de Servicios de Salud, o las personas naturales que se acojan a la medida de que trata el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-Ley 19 de 2012, deberán diligenciar para cada periodo de radicación, los formatos que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se verificará la siguiente información:

1. Que se acepta la medida.
2. Que se renuncia expresamente al cobro de intereses, así como de otros gastos, independientemente de su modalidad y denominación frente a los recobros o reclamaciones que se radiquen en virtud de lo previsto en este acto administrativo.
3. Que se autoriza descontar del valor total que se llegue a aprobar, el monto correspondiente al costo de la auditoría integral que se realice frente a la totalidad de recobros o reclamaciones que se presenten.
4. Que se certifica que los recobros o reclamaciones presentadas no han sido objeto de pago.
5. Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de procesos judiciales en curso o de procesos respecto de los cuales se haya proferido sentencia y esta se encuentre debidamente ejecutoriada sea o no favorable a la entidad recobrante, reclamante o a la persona natural.
6. Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de conciliaciones ya aprobadas o que estén en curso.
7. Que se autoriza el giro directo del valor total que se llegue a aprobar con la presente medida, a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas.

Artículo 5°. Término para estudiar la procedencia y pago de las solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, deberá adelantar el estudio de las solicitudes de recobro o reclamaciones ECAT con glosa única de extemporaneidad e informar a la entidad recobrante, reclamante o persona natural, el resultado del mismo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual, se efectuará el pago de las solicitudes que cumplan los requisitos que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, las condiciones establecidas en el presente decreto, así como los específicos que hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho que generó la obligación.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001597 DE 2012

(junio 22)

por la cual se modifica la Resolución 1302 de 2012.

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 6° del Decreto-ley 4107 de 2011 y en el artículo 8° del Decreto 1080 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que con miras al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1080 de 2012, este Ministerio expidió la Resolución 1302 de 2012, por la cual se adoptan los formatos y requerimientos para el reporte de la información por parte de las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1080 de 2012.

Que las entidades departamentales requieren información sobre los recursos que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1485 de 2011, podrán destinarse al pago de las obligaciones por servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, a cargo del departamento, distrito o municipio.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario de una parte, adicionar dos campos en el numeral 1.2.2 del Anexo 4 del artículo 1° de la Resolución 1302 de 2012 y de otra, adoptar un formato adicional para que las entidades territoriales del orden municipal informen a la entidad departamental y/o distrital, la disponibilidad de recursos para el pago de las obligaciones por servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 1302 de 2012, en el sentido de adicionar los campos “Código de la EPS” y “Valor del Contrato” en el numeral 1.2.2 del Anexo 4 y adoptar el Anexo 7, mediante el cual las entidades territoriales del orden municipal o distrital informarán al departamento los recursos disponibles en sus cuentas maestras, tal como se describe a continuación:

“Anexo número 7. Formato determinación recursos para el pago de obligaciones por servicios prestados a la población afiliada. Formato suscrito por las entidades territoriales del orden municipal o distrital para informar al departamento el monto de los recursos disponibles en las cuentas maestras, para el pago de las obligaciones por servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 1080 de 2012, el cual debe ser diligenciado de dentro diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo establecido en literal a) del artículo 3° del mencionado decreto.”

Parágrafo. El numeral 1.2.2 del Anexo número 4 y el Anexo número 7 a que refiere el presente artículo quedarán tal como lo señala el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 1302 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2012.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

ANEXO NÚMERO 4

SALDOS DE DEUDAS NO PAGADAS

(...)

1.2.2 REGISTRO TIPO 2 – REGISTRO DE DETALLE DE VALORES DE LAS DEUDAS RECONOCIDAS NO PAGADAS

Mediante el Registro Tipo 2, la Entidad Territorial reporta el detalle de las deudas reconocidas no pagadas a nivel de cada contrato de régimen subsidiado.